

Id Cendoj: 07040330012010100794
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Palma de Mallorca
Sección: 1
Nº de Recurso: 1520/2003
Nº de Resolución: 803/2010
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: FERNANDO SOCIAS FUSTER
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00803/2010

SENTENCIA

Nº 803

En la Ciudad de Palma de Mallorca a quince de septiembre de dos mil diez.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila.

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster

Dª Alicia Esther Ortuño Rodríguez.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos Nº 1520/03 y 155/04 (acumulados), dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de D. Celso , representado por la Procuradora Dª Catalina Fuster Riera y asistida del Letrado Dª Neus Linares Lladrés; y como Administraciones demandadas, el AYUNTAMIENTO DE MANACOR representado por el Procurador D. Francisco Javier Gayá Font y la de la COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS representada y asistida de su Abogado.

Constituye el objeto del recurso:

*la resolución del Ayuntamiento de Manacor, de fecha 15 de octubre de 2003, por medio de la cual se desestima la reclamación de **responsabilidad** patrimonial interpuesta por el recurrente, en solicitud de indemnización por los daños y perjuicios causados en la finca de su propiedad denominada " DIRECCION000 ".

* la desestimación presunta de la reclamación de **responsabilidad** patrimonial formulada por el mismo recurrente contra la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, por los mismos daños; luego ampliada a la resolución de la Conselleria de Medi Ambient de fecha 05.10.2005 declarando su incompetencia para responder de la reclamación, así como resolución posterior (publicada en BOIB de 11.05.2006), confirmando la anterior.

La cuantía se fijó en 145.925 #

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Sociás Fuster, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso en fecha 26.11.2003, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo y que tras ello se declare:

1º) la obligación de la Conselleria de Medi Ambient, a través de los Servicios Hídricos, de ejercer correctamente su función de policía de agua y sus cauces, condenándola a velar para que no se realicen vertidos incontrolados en el Torrente de Manacor y a impedir que éstos se produzcan.

* la obligación del Ayuntamiento de Manacor, de cesar en las molestias que vienen sufriendose en la finca del actor como consecuencia de los vertidos que al dominio público hidráulico se hacen en las **aguas residuales** procedentes de la EDAR de Manacor y/o otros vertidos incontrolados de la cuenca local.

2º) *la obligación de la Conselleria de Medi Ambient de ejercer sus competencias en cuanto al acondicionamiento y defensa de los márgenes del Torrente de Manacor, condenándola a realizar las oportunas labores de limpieza del lecho y márgenes del Torrente de manera periódica, según determine en fase probatoria un perito judicial.

*la obligación del Ayuntamiento de Manacor de aplicar el tratamiento necesario a los vertidos líquidos de su depuradora para adaptarlos a los requisitos mínimos exigibles, legalmente establecidos, obligándole a cesar en los vertidos contaminados.

*la obligación del Ayuntamiento de Manacor de ejecutar correctamente sus competencias en servicios de limpieza, recogida y tratamiento de residuos y de alcantarillado, así como en medio ambiente, de tal manera que dejen de producirse los vertidos de materias **residuales** al torrente de Manacor.

3º) el derecho de D. Celso a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos de manera continuada desde 1987 en la finca de su propiedad " DIRECCION000 " como consecuencia de la contaminación de las **aguas** del torrente de Manacor en la suma de 145.925 # más otros 2.025 euros, correspondientes al lucro cesante determinado en el informe pericial aportado, por cada año que transcurra desde mayo de 2004 hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, condenando a la Conselleria de Medi Ambient y al Ayuntamiento de Manacor, de manera solidaria, al pago de tal indemnización con los intereses legales correspondientes.

TERCERO. Con posterioridad se acordó la acumulación al presente recurso 1520/03 del seguido con el Nº 155/04 contra la Administración de la CAIB.

Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de las Administraciones demandadas para que contestaran, así lo hicieron en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

CUARTO. Recibido el pleito a prueba, se propuso y admitió la pertinente, con el resultado que obra en autos.

QUINTO. Declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 14.09.2010 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION LITIGIOSA.

Como antecedentes fácticos relevantes, interesa destacar:

1º) que desde 1987, los propietarios de la finca denominada " DIRECCION000 " sita en Manacor, han venido presentando ante diversas administraciones, escritos exponiendo que el torrente que atraviesa dicha finca y que conduce **aguas** procedentes de la estación depuradora de **aguas residuales** (EDAR) de Manacor, sufre frecuentes desbordamientos, anegando zonas de cultivo de su finca, así como provoca otros efectos nocivos como consecuencia de los desperdicios que arrastra. En concreto constan escritos ante el Servicio Hidráulico de Baleares (11.02.1987), ante el Ayuntamiento de Manacor (12.02.1987, 10.03.1989, 25.11.1994, 13.02.1995, 09.12.1996) denuncias penales (24.09.1996, 10.03.1998,13.01.2004), y ante la Junta de **Aguas** de Baleares (15.05.1996, 28.07.1997, 23.01.1998).

2º) que en fecha 24.01.2003, el Sr. Celso , invocando su condición de nudo propietario de la mitad indivisa de la finca indicada, interpone reclamación de **responsabilidad** patrimonial solicitando indemnización por importe de 108.000 # por los daños y perjuicios causados a su finca con el vertido de **aguas** sucias procedentes de la EDAR de Manacor.

3º) que en fecha 03.02.2003, el mismo recurrente presentó idéntica reclamación de **responsabilidad** patrimonial frente a la Administración de la CAIB

4º) que mediante resolución de fecha 15.10.2003 -y que constituye la primera de las impugnadas- el Ayuntamiento de Manacor desestima la reclamación alegando que la invasión de vegetación y existencia de restos que obstaculizan el curso del torrente, es competencia de la Comunidad Autónoma (Dirección General de Recursos Hídricos) a quien incumbe el mantenimiento del torrente.

5º) desestimada por silencio la reclamación de **responsabilidad** patrimonial frente a la Administración de la CAIB, ésta resolvió luego de modo expreso mediante resolución del Director General de Recursos Hídricos, de fecha 05.10.2005, que carecía de competencia para resolver dicha reclamación y que la Administración competente lo era el Ayuntamiento de Manacor. Interpuesto recurso de alzada, fue desestimado por resolución notificada el 27.02.2006.

Frente a las indicadas desestimaciones de sus reclamaciones, se interpone el presente recurso contencioso- administrativo en el que se reiterará la existencia de vertidos nocivos en el torrente con perjuicio en los terrenos de su propiedad, lo que le lleva a solicitar en la demanda, que se declare:

* la obligación de la Conselleria de Medi Ambient, a través de los Servicios Hídricos, de ejercer correctamente su función de policía de agua y sus cauces, condenándola a velar para que no se realicen vertidos incontrolados en el Torrente de Manacor y a impedir que éstos se produzcan.

* la obligación del Ayuntamiento de Manacor, de cesar en las molestias que vienen sufriendose en la finca del actor como consecuencia de los vertidos que al dominio público hidráulico se hacen en las **aguas residuales** procedentes de la EDAR de Manacor y/o otros vertidos incontrolados de la cuenca local.

*la obligación de la Conselleria de Medi Ambient de ejercer sus competencias en cuanto al acondicionamiento y defensa de los márgenes del Torrente de Manacor, condenándola a realizar las oportunas labores de limpieza del lecho y márgenes del Torrente de manera periódica, según determine en fase probatoria un perito judicial.

*la obligación del Ayuntamiento de Manacor de aplicar el tratamiento necesario a los vertidos líquidos de su depuradora para adaptarlos a los requisitos mínimos exigibles, legalmente establecidos, obligándole a cesar en los vertidos contaminados.

*la obligación del Ayuntamiento de Manacor de ejecutar correctamente sus competencias en servicios de limpieza, recogida y tratamiento de residuos y de alcantarillado, así como en medio ambiente, de tal manera que dejen de producirse los vertidos de materias **residuales** al torrente de Manacor.

El Ayuntamiento de Manacor se opone a la demanda, alegando:

1º) se niega la realidad de los daños en la finca del recurrente. Se niega que tales supuestos daños lo sean como consecuencia de los vertidos de la EDAR de Manacor.

2º) Los supuestos daños por desbordamiento del torrente serían imputables a la administración del dominio público hidráulico (Comunidad Autónoma de Illes Balears).

3º) se niega que los supuestos perjuicios se hayan producido de modo continuo e ininterrumpido desde 1987, sino que al menos a fecha 1998 -coincidiendo con obras de remodelación y mejora de la EDAR de Manacor- cesaron las denuncias de la propiedad lo que es indicativo del cese de los eventuales problemas.

4º) que el eventual desbordamiento del torrente por exceso de lluvia sería supuesto de fuerza mayor que excluye la **responsabilidad** municipal.

5º) prescripción de la reclamación de **responsabilidad** patrimonial al haberse interpuesto ésta en 2003. Transcurrido más de un año desde 1998, fecha en que refleja la denuncia más moderna.

6º) discrepancia en la valoración de los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende.

La Administración de la CAIB se opone al recurso alegando:

1º) que los posibles daños en la finca del recurrente serían consecuencia de la depuradora de Manacor, cuyo mantenimiento incumbe al Ayuntamiento (*art. 25 LBRL*).

2º) la Administración de la CAIB ha realizado numerosas obras de acondicionamiento del indicado torrente para paliar los efectos nocivos de la EDAR en caso de inundaciones o lluvias torrenciales.

3º) discrepancia en la valoración de los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende.

SEGUNDO. REALIDAD DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y SUS CAUSAS.

Con independencia de que situación de desbordamiento del torrente se produzca de modo episódico y de modo irregular en el tiempo (coincidiendo con lluvias importantes), y que igualmente no se puede asegurar que la calidad de las **aguas** vertidas por la EDAR sea cada día la misma, sí puede entenderse plenamente acreditado un funcionamiento irregular tanto de la EDAR como del mantenimiento del cauce del torrente.

En concreto:

a) en cuanto al desbordamiento del torrente y el deficiente mantenimiento de su cauce:

*la parte actora aporta fotografías que evidencian el desbordamiento del torrente al paso por su finca, así como la escasa sección del indicado cauce al más mínimo incremento de caudal. Se evidencia la abundante vegetación en los márgenes del torrente que precisamente es una de las causas que provoca el embalsamiento de **aguas residuales**.

*la prueba pericial practicada en autos indica que en un primer tramo de 6.478 m², las sucesivas inundaciones han provocado una erosión de la capa arable de la finca del recurrente; que un segundo tramo de 1683 m², está permanente húmedo; y por último, un tercer tramo de 7.773 m² no es apto para el cultivo. Ello evidencia que al margen de la irregularidad en los perjuicios (mayores en períodos de lluvias, menores o tal vez nulos a inmediata continuación de labores periódicas de mantenimiento del cauce); la realidad de los desbordamientos y correlativos perjuicios, es innegable tan pronto como pasa un tiempo desde la anterior actuación de limpieza del cauce.

* en acta notarial de fecha 29.06.2007 se describe que las orillas de la acequia "están cubiertas de maleza, zarzas, arbustos, plásticos, maderas, cañas, palos, bidones de hierro, colchones, una bola de un grupo de presión, ruedas de coche, etc.."

b) en cuanto a la deficiente calidad de las **aguas** vertidas al torrente:

*nuevamente las fotografías -incluidas las contenidas en acta notarial de fecha 29.06.2007- reflejan que no sólo se vierte al torrente agua depurada, sino residuos sólidos (plásticos, botellas, envases, etc.)

* el perito designado en sede judicial, tras la visita a la depuradora de Manacor, constató que una vez que se alcanza la capacidad máxima del colector de entrada a la depuradora, el excedente se vierte

directamente al torrente. El perito constató que en el momento de la visita y sin que se hubiesen producido precipitaciones destacables, el colector de entrada a la depuradora estaba al 90-95 %, lo que supone que a poco que se produzcan precipitaciones - por efecto de la unión de la red de fecales con la de pluviales- y se supere el 100 % de la capacidad, se alivia el exceso con vertidos directos al torrente. Así pues, aunque de modo irregular en el tiempo, queda evidenciado que no la totalidad de las **aguas residuales** son tratadas por la EDAR, de modo que aunque la administración invoque análisis de verificación de la calidad de las **aguas** depuradas, ello no oculta que parte de las **aguas** no son tratadas y sobre éstas no se esgrime análisis alguno.

*el perito designado en autos y tras encargo de los análisis pertinentes, informa que las **aguas** depuradas que se vierten al torrente desde la EDAR no cumplen con los requisitos mínimos legales. Se valora que incluso los resultados de los controles realizados por la Dirección general de Recursos Hídricos evidencian que en ocasiones el agua no es ni siquiera apta para su uso agrícola. Recordemos que también se denuncia el perjuicio que los vertidos provocan en la contaminación de los pozos para uso agrícola y en los terrenos inmediatos al margen del torrente.

Así pues, sin necesidad de mayor análisis de otras pruebas (testificales, informes acompañados a la demanda, informes del propio Ayuntamiento), queda evidenciado el mal funcionamiento tanto de la EDAR como del encauzamiento de los vertidos. Problemática que no es desconocida por esta Sala que ya ha resuelto recursos similares provocados también por incapacidad de las EDAR de tratar conjuntamente las **aguas** pluviales y **residuales** más allá de un determinado caudal (véase sentencia N° 254/2002 de 08.03.2002 <Alaró> o N° 844/02 de 18.10.2002 <Inca>).

TERCERO. DETERMINACIÓN DE LA ADMINISTRACION RESPONSABLE.

Como ya se ha indicado, los perjuicios en la finca del recurrente tiene una doble manifestación: a) inundación de tierras por desbordamiento del torrente y, b) contaminación del suelo y pozos por la deficiente calidad del agua vertida.

Lo anterior determina una causa dual: a) la deficiente conservación del cauce del torrente y, b) el deficiente tratamiento de las **aguas residuales**.

En tales circunstancias, cada administración codemandada acude al tradicional sistema de atribuir la exclusiva **responsabilidad** a la otra, lo que no es nuevo y como muestra lo que indicábamos en sentencia N° 844/02 :

"Ya se ha indicado que tanto la CAIB como el Ayuntamiento de Inca se acusan mutuamente como responsables de los daños -fenómeno tristemente habitual en supuestos de competencias o intervenciones conjuntas o concurrentes-. El Ayuntamiento alega que es responsable la CAIB porque adoptó medidas de encauzamiento parcial del torrente y que en todo caso corresponde a la Junta de **Aguas** velar por los vertidos a los torrentes. Por el contrario, la CAIB le recuerda al Ayuntamiento que éste es el propietario y gestor de la EDAR y que no está autorizado para realizar vertidos en el torrente."

La **responsabilidad** municipal deriva de lo dispuesto en el *art. 25.2.1) de la Ley de Bases de Régimen Local* , conforme al cual al Ayuntamiento le corresponde la competencia en materia de "alcantarillado y tratamiento de **aguas residuales**". Ha quedado probado pericialmente que la EDAR de Manacor no siempre trata todas las **aguas residuales** y que sin duda no las tratará adecuadamente cuando vierte **aguas** no aptas para destino agrícola, contaminando así los pozos de la finca del recurrente

La **responsabilidad** de la Administración autonómica deriva de que es dicha administración la que ejerce competencias sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, establecidas en el *art. 16 de la Ley de Aguas* , en relación con el *art. 13* y la *Disposición Adicional Cuarta del mismo texto legal. El Decreto 129/2002, de 18 de octubre* , sobre organización y régimen jurídico de la Administración Hidráulica en Illes Balears regula la organización y régimen jurídico de la Administración Hidráulica de las Illes Balears, contemplando la competencia autonómica en materia de "policía de **aguas** y sus cauces", lo que sin duda comprende la **responsabilidad** por velar por el mantenimiento del cauce del torrente que nos ocupa. Mantenimiento que ya se ha evidenciado como deficiente, provocado inundaciones puntuales o que parte de la finca del recurrente "esté permanentemente húmeda" y por ello incultivable.

La Administración de la CAIB invoca que los daños derivados de los desbordamientos serían imputables a "fuerza mayor" que excluye la **responsabilidad** administrativa y concretada en las

imprevisibles lluvias torrenciales. No obstante, la Administración que invoca esta causa excluyente de la **responsabilidad** no acredita el carácter torrencial de estas lluvias o en condiciones tales que permita considerarlas como "fuerza mayor". Por otra parte, la reiteración con la que se producen las anegaciones es demostrativo de que no obedecen a fuerza mayor alguna sino a lluvias intensas, pero habituales.

En la medida en que no se pueden discriminar los daños y perjuicios que provienen de la calidad deficiente de las **aguas**, de aquellos que derivan del desbordamiento de estas **aguas** sobre las tierras del recurrente, procede que la **responsabilidad** de las administraciones que concurren en la producción del daño, sea solidaria (*art. 140,2º LRJyPAC*)

CUARTO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Las codemandadas invocan que las denuncias por las molestias finalizaron en 1998 (coincidiendo con obras en la EDAR), por lo que puede entenderse que desaparecidos los problemas en dicha fecha y no interpuesta reclamación hasta 2003, la acción de **responsabilidad** habría prescrito (*art. 142 LRJyPAC*).

En este punto debemos distinguir entre la reclamación por los eventuales daños provocados por las inundaciones de los años 1996 o 1997 y la reclamación por los daños de manifestación más permanente (como la contaminación de los pozos o la degradación del terreno colindante).

Con respecto a los daños puntuales producidos antes de un año previo a la reclamación de **responsabilidad** presentada en 2003, la acción para pretender su resarcimiento sin duda habría prescrito, pero no la acción para reclamar para aquellos de manifestación continuada como la citada de contaminación de pozos.

Por otra parte, en fase de prueba se ha acreditado mediante fotografías la existencia de nuevas inundaciones en 2003, así como los efectos nocivos del torrente (suciedad en el cauce y estancamiento de **aguas**) al tiempo de la reclamación administrativa, por lo que con independencia de la restricción -a efectos indemnizatorios- de la cuantía procedente por no contemplar aquellos perjuicios antiguos y no reclamados, sin duda la acción de resarcimiento no ha prescrito.

Por otra parte, no puede olvidarse que lo pretendido de las Administraciones demandadas no se limitaba a la petición de indemnización de daños y perjuicios, sino que también comprendía pretensión de que se adoptasen medidas para que en lo sucesivo cesasen los vertidos de **aguas residuales**. Debe recordarse que dicha pretensión mereció una respuesta administrativa desestimatoria, no existiendo prescripción alguna en la acción para procurar el cese de los indicados vertidos.

QUINTO. DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS INDEMNIZABLES.

En fase administrativa se solicitó indemnización por importe de 108.000 #.

En la demanda se interesó indemnización "por importe de 145.925 # más otros 2.025 euros, correspondientes al lucro cesante determinado en el informe pericial aportado con la demanda, por cada año que transcurra desde mayo de 2004 hasta que se dé cumplimiento a la sentencia".

La prueba pericial practicada en autos fija unos importes superiores a tales conceptos, pero es obvio que el principio de congruencia impide fijar indemnización por importe superior al pretendido.

Por otra parte, otro elemento a considerar para determinar la indemnización a favor del recurrente, es que éste no es propietario exclusivo de los terrenos afectados, sino que tan solo es nudo propietario de la mitad indivisa de la finca " DIRECCION000 ", y así resulta de la escritura de manifestación, aceptación de herencia y adjudicación de bienes de fecha 29.10.1993, aportada por el propio demandante en fase de reclamación administrativa como título acreditativo de su derecho. En consecuencia, no invocándose que la situación dominical se haya modificado desde dicha fecha, ni invocando actuar en representación de los restantes cotitulares, la consecuencia es que únicamente puede reclamarse por los perjuicios causados al derecho que ostenta, esto es, la mitad indivisa de la nuda propiedad.

No puede indemnizarse al demandante por los daños y perjuicios que la mala calidad de las **aguas** y los periódicos desbordamientos causan en la rentabilidad de la explotación agrícola, por cuanto los derechos inherentes a tales rendimientos corresponden a la usufructuaria, que es quien arrienda las tierras y, en su caso, ha sufrido la merma de no poder obtener renta superior por la indicada explotación.

No obstante lo anterior, el nudo propietario recurrente también se ve afectado -aunque en la mitad

indivisa- por cuanto es cotitular de una finca que evidentemente tiene mermado su valor como consecuencia de que su potencialidad agrícola está afectada por el deficiente mantenimiento del torrente que discurre por la misma y por la mala calidad de sus **aguas**, hasta el punto de contaminar dos de los pozos existentes en la misma.

Con independencia de las acciones que pudieran corresponder a la usufructuaria y a la titular de la otra mitad indivisa de la nuda propiedad, la reparación indemnizatoria se ha de centrar en la pérdida de valor de la finca como consecuencia de: 1º) la contaminación de los pozos y 2º) que una parte de la misma esté inutilizable como consecuencia de estar periódicamente expuesta a las inundaciones y molestias inherentes a la mala calidad de los vertidos. En este último apartado debe atenderse a lo fijado pericialmente en el sentido de que en un primer tramo de 6.478 m2, las sucesivas inundaciones han provocado una erosión de la capa arable de la finca del recurrente; que un segundo tramo de 1683 m2, está permanente húmedo; y por último, un tercer tramo de 7.773 m2 no es apto para el cultivo.

El perito designado en sede judicial valora el 16,80 €/m2 la indemnización correspondiente a la merma de valor de la superficie afectada.

No obstante, se discrepa de un criterio valorativo que arroja un resultado superior al precio medio del m2 de suelo rústico fijado por el Jurado Provincial de Expropiación cuando de su valoración por expropiación se trate. Es decir, carece de lógica que por la merma de valor del terreno se indemnice más que por la expropiación total de dicho terreno.

A lo anterior, debe añadirse el recordatorio que sólo indemnizamos por la mitad indivisa.

Por otra parte, tampoco puede olvidarse que junto a la pretensión indemnizatoria se contiene una petición de subsanación de los defectos que se supone que algún resultado positivo habrá de manifestar, rebajando así la merma de valor de los terrenos.

En consecuencia, por la dificultad de trasladar los criterios periciales a la situación titularidad parcial de la finca, y por discrepancia con los resultados de dichas valoraciones, estimamos procedente fijar indemnización para el recurrente en cantidad alzada de 40.000 euros que cubre tanto la pérdida o gastos de recuperación de los pozos, como la merma de valor de unas tierras afectadas al riesgo cierto de verse nuevamente dañadas por las inundaciones y demás molestias derivadas.

SEXTO. LA CONDENA A CESAR EN LAS ACTUACIONES CAUSANTES DE LOS PERJUICIOS.

Ya hemos indicado que junto a la pretensión indemnizatoria, el recurrente interesó -del Ayuntamiento y de la Conselleria de Medi Ambient- la adopción de medidas para evitar tanto los vertidos nocivos como que se realizasen labores de limpieza del cauce con la periodicidad necesaria para evitar desbordamientos.

Las Administraciones desestimaron -por silencio- tales peticiones.

Acreditada pericialmente el incorrecto tratamiento de la totalidad de las **aguas residuales** -en particular al confluir con las pluviales-, así como el insuficiente mantenimiento del cauce, procede estimar dicha petición.

SEPTIMO. COSTAS PROCESALES.

No se aprecia ninguno de los motivos que, de conformidad con el *art. 139 de la Ley Jurisdiccional*, obligue a hacer una expresa imposición de costas procesales, por lo que se estima adecuada su no imposición.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º) Que ESTIMAMOS PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo.

2º) DECLARAMOS disconformes con el ordenamiento jurídico los actos administrativos impugnados y, en su consecuencia, los ANULAMOS.

3º) DECLARAMOS:

* la obligación de la Conselleria de Medi Ambient, a través de los Servicios Hídricos, de ejercer correctamente su función de policía de agua y sus cauces, condenándola a velar para que no se realicen vertidos incontrolados en el Torrente de Manacor y a impedir que éstos se produzcan.

* la obligación del Ayuntamiento de Manacor, de cesar en las molestias que vienen sufriendose en la finca del actor como consecuencia de los vertidos que al dominio público hidráulico se hacen en las **aguas residuales** procedentes de la EDAR de Manacor y/o otros vertidos incontrolados de la cuenca local.

*la obligación de la Conselleria de Medi Ambient de ejercer sus competencias en cuanto al acondicionamiento y defensa de los márgenes del Torrente de Manacor, condenándola a realizar las oportunas labores de limpieza del lecho y márgenes del Torrente de manera periódica, con la periodicidad que exija el estado del torrente.

*la obligación del Ayuntamiento de Manacor de aplicar el tratamiento necesario a los vertidos líquidos de su depuradora para adaptarlos a los requisitos mínimos exigibles, legalmente establecidos, obligándole a cesar en los vertidos contaminados.

*la obligación del Ayuntamiento de Manacor de ejecutar correctamente sus competencias en servicios de limpieza, recogida y tratamiento de residuos y de alcantarillado, así como en medio ambiente, de tal manera que dejen de producirse los vertidos de materias **residuales** al torrente de Manacor.

*la obligación solidaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de Illes Balears y del Ayuntamiento de Manacor, de indemnizar al recurrente en la cantidad de 40.000 #

4º) No se hace expresa declaración en cuanto a costas procesales.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.